

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-0031-00, instaurada por el señor JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO presentó tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL por los siguientes hechos:

1. Es propietario del vehículo de placas IRO-091 y tiene sus datos actualizados en la página del RUNT.
2. El día 18 de febrero de 2021 radicó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal, a fin de solicitar lo siguiente:
 - Notificación de la sanción que fue impuesta con ocasión de la infracción de tránsito, orden de comparendo No. 7021500000029487763 de fecha 13 de diciembre de 2020; esto como quiera que manifestó no conocer el comparendo, por lo que considera incumplidos los términos de aviso y comunicación establecidos por la Ley.
 - Copia de los permisos requeridos por dicha Secretaría de Tránsito ante el Ministerio de Transporte para operar la foto detección en donde se registre la dirección de donde les fue aprobado hacer dichos controles.
 - Prueba de la señalización de la foto detección, correspondiente al sector de la supuesta infracción.
 - Revocar el comparendo por la infracción que fue instaurada mediante ayuda tecnológica y validada por agente de tránsito, argumentando que no era él quien se encontraba conduciendo.
3. El día 05 de marzo de 2021, la entidad accionada respondió a su derecho de petición.

SENTENCIA DE TUTELA
Radicado 2021-0031-00
Accionante: JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL

4. Aseguró no haber sido notificado de la infracción de tránsito según comparendo No. 70215000000029487763 de fecha 13 de diciembre de 2020 y contradice lo expuesto por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal, pues afirmó que en la guía de notificación de servientrega, aunque aparecen los datos de su residencia tal y como figuran en el RUN y estar dirigidos a su nombre, la rúbrica no corresponde a la suya y no tiene fecha ni hora de recibido.
5. Reiteró que la única notificación que ha recibido por parte del correo certificado de servientrega, es el Auto No. CORA No. 0149470, el día 17 de febrero de 2021, es decir 67 días calendario y 49 días hábiles después de la supuesta infracción, momento en el cual apenas se enteró del proceso que viene siendo adelantado en su contra por la entidad accionada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO identificado con cédula de Ciudadanía número 13.720.117.

Entidad Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, argumentando que no fue notificado a su dirección de residencia o correo electrónico, respecto de la orden de comparendo, pero sí del cobro de la sanción, que la notificación además fue realizada fuera del término legal, pues el comparendo fue realizado el día 13 de diciembre de 2020.

Expresamente solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, se atiendan sus solicitudes contenidas en la petición de fecha 18 de febrero de 2021 y se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal, declarar la nulidad del comparendo electrónico No. 70215000000029487763.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL:

JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MÁRQUEZ, actuando en nombre y representación de la entidad accionada, contestó que el propietario y/o conductor del vehículo incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito 9 contemplada en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tal como consta en el comparendo el cual contiene un anexo consistente en la imagen que muestra, que la comisión de la

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2021-0031-00

Accionante: JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL

infracción se cometió en VÍA TRONCAL DE OCCIDENTE, que la orden de comparendo referenciada fue enviada a la dirección registrada del último propietario del vehículo, a quien se le informaron los términos que disponía para ejercer su derecho a la defensa.

Dijo que en este caso en particular, se tiene que la notificación de la orden de comparendo fue enviada a la dirección de la base de datos de la plataforma RUNT al momento de la comisión de la infracción a la normatividad de tránsito, los envíos se efectuaron y frente al tema de la dirección del envío del comparendo a la última dirección registrada por el propietario del vehículo, tema contenido y desarrollado en el Código Nacional de Tránsito y objeto de estudio y aval por parte de la Corte Constitucional, queda claro que la responsabilidad es del propietario de mantener su información al día, que de no hacerlo no podrá enterarse de los procedimientos administrativos que cursen en su contra por tal efecto y lo dispuesto en la ley 1843 de 14 julio de 2017.

Expresó que por lo anterior y de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley de tránsito y la Ley 1843 de 2017, se procedió a declarar al actor formalmente vinculado al presente proceso contravencional, profiriendo acto administrativo de vinculación en cumplimiento a las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011 para que dentro de los once (11) días hábiles siguientes al envío de la misma, la inspección de conocimiento, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción descrita en la orden de comparendo.

Explicó que mediante los actos administrativos proferidos en procura de salvaguardar al debido proceso y comparecencia del infractor, se le envió la citación para notificación personal, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación, siendo la segunda comunicación enviada, la cual, todo ello, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, dijo que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Que además la Ley 1843 de 2017 en su artículo 9 establece: Normas complementarias. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula: “Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2021-0031- 00

Accionante: JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL

expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Que, de otra parte, el artículo 69 de la ley precitada, establece: “Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Detallando que en tal sentido, por todo lo anterior y de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley de tránsito y la Ley 1843 de 2017, se procedió a declarar al accionante formalmente vinculado al presente proceso contravencional, mediante la publicación de aviso, con forme a las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Descartando entonces una indebida notificación, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, resaltando que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Afirmó que la entidad ha optado por ser garantista del debido proceso y de los términos de notificación, en el entendido que no solo cumplió con: el envío del comparendo a la última dirección del propietario del vehículo sino que además, al encontrarse inconvenientes con la dirección de notificación del accionante, realizó la publicación al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, velando siempre por el principio de publicidad, que así mismo realizó notificación del acto de vinculación al trámite administrativo y agotó la notificación por aviso, garantizando aún más el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al accionante para presentar las pruebas que considere pertinente.

SENTENCIA DE TUTELA
Radicado 2021-0031-00
Accionante: JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL

De acuerdo a lo expuesto concluyó que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además reiteró que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción” y que la orden de comparecencia no implica una sanción, sino que es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de propiedad del accionante, dentro del cual cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso y que en el presente caso, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 135 del código Nacional de tránsito Ley 769 del 2002 modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, en el entendido que al ser emitidos estos comparendos por medios técnicos o tecnológicos, en el que se permitió evidenciar la comisión de las infracciones, el vehículo, fecha, lugar y hora, no existió bajo ninguna perspectiva violación alguna de la presunción de buena fe que prevé el ordenamiento jurídico.

Finalmente solicitó decretar la improcedencia de la presente acción, pues expone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, y no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria y no se está en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales sino de excusas para evadir responsabilidad frente a un actuar impropio que ha vulnerado las normas de tránsito y que en consecuencia tiene una sanción pecuniaria

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra

particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y petición invocados por la parte accionante?

¿La Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO?

¿La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Corozal revocar el comparendo impuesto al señor JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Ahora bien, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-076 de marzo 1 de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

“4. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

De esta manera, las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, de manera resumida y de acuerdo con la postura de esta Corte, serían las siguientes:

“(…) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela”¹.

Por ende, esta acción pública no puede convertirse en un medio judicial complementario de los procedimientos consagrados en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos de las personas. Su objetivo no está orientado a desplazar las vías de impugnación establecidas con el fin de ejercer el derecho de contradicción contra las decisiones que dicten las autoridades públicas.

Por tanto, si en los procedimientos ordinarios existen mecanismos igualmente efectivos en pro de obtener la protección de las garantías fundamentales de las partes, es necesario acudir a ellos de manera prevalente para su defensa.

Ahora, sólo procede este instrumento constitucional cuando se prueba que, efectivamente, se ha presentado ese menoscabo o existe el riesgo cierto, objetivo, inminente, de que se configurará un quebranto para alguna garantía fundamental.

Descendiendo al caso concreto, se infiere de las manifestaciones del actor que la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca se originó en que no se cumplió el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al no tener la oportunidad de controvertir las decisiones en la actuación administrativa que culminó con la imposición de una multa, porque no fue debidamente vinculado a través de las notificaciones respectivas. Por consiguiente, es menester establecer si en verdad existe la afectación deprecada, como que uno de los elementos esenciales de este derecho está representado en la observancia **“de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**, es decir, el preciso cumplimiento de las ritualidades y exigencias indicadas en las normas aplicables al asunto tramitado.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T 566 del 19 de octubre de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Específicamente cuando se trata del proceso sancionatorio por infracciones de tránsito, en cuanto a la preservación de esta garantía fundamental por el principio de publicidad, agrega esa alta Corporación en sentencia T- 056 de 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“6. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.”

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

7. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2021-0031-00

Accionante: JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL

“(…) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.”

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto”².

Por manera que es indispensable conocer cuál es el procedimiento establecido para la actuación que ha suscitado la controversia, es decir, la imposición de sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito.

En este sentido en el fallo en mención sobre el particular la Corte Constitucional señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T 056 del 10 de febrero de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“8. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4)
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142)”

Como se anotó al principio de esta providencia, en virtud del carácter residual y subsidiario de este instrumento constitucional a través del mismo no es factible desconocer el rito procesal y las etapas que deben agotarse en determinado caso; tampoco permiten entender que en aras de la protección reclamada se omita por

SENTENCIA DE TUTELA
Radicado 2021-0031- 00
Accionante: JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL

parte de los presuntos afectados acudir al mecanismo procesal ordinario que tienen en orden a hacer efectivas las garantías fundamentales que les asisten.

Ciertamente el derecho a un debido proceso, considerado expresamente como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, tiene varios componentes. Uno de ellos es el derecho a la defensa, el que se materializa principalmente mediante los recursos y procedimientos administrativos derivados de las decisiones que afecten al interesado, la presentación de pruebas y la controversia de las que se alleguen en su contra.

Para que pueda hacerse realmente efectivo el derecho de defensa, es indispensable asegurar la vigencia del principio de publicidad de las decisiones administrativas, ya que el involucrado tiene que contar con la posibilidad de enterarse oportunamente de las mismas, sin embargo, tratándose de procesos sancionatorios por infracciones de tránsito captadas a través de medios electrónicos, la Corte Constitucional en la referida sentencia T-051 de 2016, pese a encontrar irregularidades en las notificaciones fijó las siguientes reglas jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

CASO CONCRETO

La acción de tutela se encamina a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición del JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO cuya presunta vulneración se generó por la falta de notificación de la orden de comparendo No. 70215000000029487763, pero sí del cobro de la sanción.

Pues bien, resulta imperante advertir que el ordenamiento jurídico ha establecido un mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 138 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual existe una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa a la que podía haber acudido el libelista, y así demandar la legalidad del proceso sancionatorio que hoy cuestiona, solicitando que se declarara la nulidad del acto administrativo y se le restableciera en su derecho, así como solicitar la reparación del daño, sin embargo dejó transcurrir dicho término sin proceder de conformidad.

El contenido normativo mencionado dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Es decir que para el momento en que se expidió el acto administrativo mediante el cual el actor fue declarado contraventor, este contaba con la posibilidad de acudir a la referida acción, en procura de reparar los efectos negativos que considera se le produjeron, siendo ese el escenario propicio para controvertir su legalidad, a través de un proceso dotado de todas las formalidades y garantías necesarias para la solución efectiva de la problemática planteada, pudiendo incluso solicitar como medida cautelar, la suspensión provisional del acto acusado, demostrando así ser un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerados en razón de su expedición³ y del proceso que lo antecede.

En tal sentido, no concurre el requisito de subsidiariedad porque de los documentos anexos a la tutela se advierte que el comparendo se impuso el día 13 de diciembre de 2020 y se realiza notificación el 28 de diciembre de 2020, la cual se evidencia recibida por JUAN GARCIA y se reporta entregada por la empresa de correo, sucediendo lo mismo con las notificaciones que se originan respecto de los actos administrativos posteriores emitidos conforme al procedimiento establecido en el Código Nacional de Transito, visibles a los folios 94 a 100 del pdf contentivo del expediente electrónico de la presente acción de tutela, estableciéndose que el accionante si tuvo conocimiento de los actos administrativos objeto de tutela, así

³ Artículo 152 del Código Contencioso Administrativo.

SENTENCIA DE TUTELA

Radicado 2021-0031-00

Accionante: JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL

como de los expedidos con ocasión de la notificación del cobro de la sanción por dicho comparendo, por lo que si presenta inconformidad con los mismos se encuentra habilitado para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo ese el escenario dispuesto para debatir tal circunstancia ante el juez natural y ordinario en los asuntos administrativos, que no ante el juez constitucional, siendo que a éste corresponde abordar el asunto solamente de manera subsidiaria y excepcional, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa, dado que como se puntualizó en precedencia el señor JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO sí fue notificado en su oportunidad, no encontrándose vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, aun en el evento de que el accionante no hubiese sido notificado, tal como lo alega en la demanda de tutela, de acuerdo a la regla jurisprudencial implementada por la corte en la sentencia citada “La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**”

Por otra parte, no se ha mencionado por el accionante impedimento alguno que le hubiere permitido hacer uso de la acción ordinaria, como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable que torne ineficaces los demás mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales, según precedente contenido en sentencia T-076 de 2018, se configurarían procedentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no constituyendo la tutela una oportunidad para justificar la inactividad de la parte actora o supletiva por haber dejado fenecer los términos con que se contaba para el efecto, como al parecer se pretende en este caso.

Por otra parte, se advierte que el derecho de petición elevado por el señor JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO, el día 18 de febrero del presente año, fue atendido de manera oportuna y concreta por la entidad accionada, el día 05 de marzo del año en curso, tal y como lo narra el propio accionante, y que la inconformidad del actor no reside en la falta de respuesta, sino en que la misma no satisface sus intereses, argumento que de ningún modo se puede considerar como válido para afirmar que se esté vulnerando su derecho fundamental de petición, pues se recuerda que *“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”*.

En este orden de ideas, ligada a la residualidad y subsidiariedad de la acción de tutela, se insiste en que el señor JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO tenía a su alcance otros mecanismos de defensa y no probó la existencia de un perjuicio irremediable a su favor.

En resumen, Bajo estas circunstancias, es pertinente anotar, que la acción de tutela no resulta procedente en el presente caso pues el ordenamiento jurídico ha establecido un mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 138 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

SENTENCIA DE TUTELA
Radicado 2021-0031-00
Accionante: JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL

según el cual existe una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa a la cual se puede acudir y no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que torne ineficaces los demás mecanismos ordinarios de defensa judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por el señor JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL, en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ